



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alejandro Mora Arias.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El día 08 de septiembre del 2014, el C. Alejandro Mora Arias, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema), identificada con el folio **UE/14/02087**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Preguntas y respuestas proporcionadas en el examen de conocimientos en el concurso para la designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, respecto del participante ALEJANDRO MORA ARIAS con número de folio 100165114. En ese sentido, solicito indicarme las respuestas que fueron correctas, las respuestas que fueron incorrectas, y en ese último caso ¿Cuál era la respuesta correcta?

- 2. Turno al (OR).** En el mismo día, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del Sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Ampliación de plazo.** El 30 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Alejandro Mora Arias a través del Sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI, en virtud de que la información fue clasificada como temporalmente reservada.
- 4. Respuesta del OR (DESPE).** El 09 de octubre del 2014, la DESPE dio respuesta a la solicitud mediante oficio INE/DESPE/0996/2014, indicando lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>1. Respecto a la solicitud de las preguntas y las respuestas proporcionadas en el examen de conocimientos para la selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales en el estado de Jalisco, por el C. Alejandro Mora Arias, con número de folio de registro 100165114, le comento que no es posible proporcionarle la información solicitada, sobre el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, concretamente los reactivos, ensayos, cédulas e instrumentos de evaluación, así como la documentación generada con motivo de la ejecución de las distintas etapas, se considera como temporalmente reservada, en virtud de que, si bien es cierto que el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, ya se desahogó e incluso el Consejo General del Instituto aprobó la designación respectiva el pasado 30 de Septiembre del año en curso, también es cierto que con fechas 2 y 4 de octubre del año en curso, la representación de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN), impugnaron a través de un Recurso de Apelación, el Acuerdo en comento; por lo que no ha causado estado, motivo por el que se considera que la información debe mantenerse temporalmente reservada, atendiendo lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto en la materia.</p> <p>Por lo anterior, esta información se clasifica como temporalmente reservada por un periodo de 10 años.</p> <p>Asimismo, respecto de la reserva realizada por este órgano de dirección se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1ª. CVI/2013 (10ª.) consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:</p> <p>“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”</p> <p>Dicha tesis establece que conforme el artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta un periodo de doce años pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.</p>	<p>Temporalmente Reservada</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>2. En ese orden de ideas, la DESPE considera que de proporcionarse información sobre reactivos o instrumentos de evaluación del Proceso de selección que nos ocupa, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL, ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.</p> <p>Lo anterior, cobra relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto emitir la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas en este año, lo que implica tomar las previsiones necesarias para que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y no poner en riesgo el proceso en comento.</p> <p>Adicionalmente se debe subrayar que el próximo año (2015), el Instituto deberá emitir las Convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades restantes en el país.</p> <p>Es menester citar el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:</p> <p>Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
<p>Resoluciones RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.</p> <p>RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.</p> <p>RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.</p> <p>RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.</p> <p>RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.</p> <p>3. Asimismo, se informa al solicitante que no es posible proporcionar la información siguiente: “indicarme las respuestas que fueron correctas, las respuestas que fueron incorrectas, y en este último caso ¿Cuál era la respuesta correcta?</p> <p>Por lo anterior los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento del Instituto en la materia.</p> <p>Finalmente, se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.</p> <p>En este orden de ideas, se considera que la información debe permanecer protegida, hasta que se cumpla el plazo de reserva.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DESPE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Alejandro Mora Arias, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

a) Información reservada

Ahora bien, en relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique **a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley, Ley de Transparencia**, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

La DESPE al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo solicitado, se trata de información **reservada** en atención a las argumentaciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

- El 06 de junio de 2014, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG44/2014¹ estableció las disposiciones conforme a las cuales se instrumentará el procedimiento para la selección y designación de los Presidentes y Consejeros Electorales integrantes de cada órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales (OPL).
- Los reactivos, ensayos, cédulas e instrumentos de evaluación, así como la documentación generada con motivo de la ejecución de las distintas etapas del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPL es información considerada temporalmente reservada.
- Con fechas 2 y 4 de octubre del 2014, la representación de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN) impugnaron a través de un Recurso de Apelación, por lo que no ha causado estado.
- Su entrega produciría una afectación a los recursos de este Instituto, en virtud de que se estaría afectando el banco de reactivos que integró el CENEVAL, en razón de que las preguntas que se entreguen al ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.

En relación con las causas aducidas por el OR, para la reserva de la información solicitada; los reactivos de los exámenes aplicados en los concursos, se consideran información reservada en tanto pueden ser utilizados en posteriores procesos de selección, y la finalidad de dicha reserva consiste en no poner en ventaja a una persona respecto de otras.

Por las anteriores consideraciones, dar a conocer lo solicitado podría entorpecer la labor de evaluación de aspirantes que realice el INE.

¹ INE/CG44/2014: http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6_ap_6.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Ahora bien, cuando las baterías de pruebas, preguntas y reactivos, empleadas en los procesos de evaluación, puedan ser reutilizados procede reservar dichas herramientas, por ello, es pertinente considerar que nos encontramos frente a dos bloques de información distintos:

- El examen en sí mismo, es decir, los reactivos que forman parte de la batería de preguntas, por lo que asumirlos como públicos, podría entorpecer la labor de evaluación que de futuros aspirantes realice el INE.
- Las respuestas que asientan los aspirantes, ya sea en el mismo documento que contiene las preguntas o reactivos; o en una planilla o cuadernillo independiente, dato que se convierte en personal por ser requisitado por quien participa en el procedimiento, a lo cual puede tener acceso el solicitante.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley);² 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento; la información relativa a las preguntas y respuestas del examen de conocimientos en el concurso para la designación de Consejeros Electorales de los OPL, es considerada **información reservada**.

En razón de lo anterior, cuando se aduce la clasificación de la información por ser “**reservada**”, ello implica que la restricción a su acceso es solo por un periodo determinado; situación que fue precisada por el OR, el cual indicó que **la información solicitada se clasifica como temporalmente reservada por un periodo de 10 años.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años,

² <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o **cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

En apoyo a las argumentaciones anteriores, se estima oportuno precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. VIII/2012, establece que la normativa constitucional plasmada en las fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución, enuncia en lo general los fines válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, las cuales constituyen excepciones a este derecho, cuya objeto es proteger los bienes constitucionales tutelados mediante diversas figuras jurídicas, entre las cuales se encuentra la reserva de la información.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”,

De igual forma, sirve de apoyo el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Por lo anterior, este CI indica que los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En este orden de ideas, se considera que la reserva temporal debe permanecer hasta que se cumpla el plazo de reserva establecido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE.

b) Acceso a datos personales (respuestas asentadas por el aspirante).

Como señalamos, el segundo bloque de información en posesión de la autoridad, son las respuestas que asentó o eligió como correctas el aspirante.

Así, este CI considera oportuno otorgar acceso al solicitante a la plantilla u hoja de respuestas mediante consulta *in situ*, en virtud de que se considera un dato personal, pues fue él quien eligió la opción o plasmó el texto que consideró satisfactorio en el examen correspondiente.

Cabe señalar que en caso de que las preguntas y las respuestas consten en un solo documento, será necesario ponerlas a disposición del solicitante en **versión pública**, en la que se protejan los reactivos y sólo sea accesible la visualización de lo que él mismo asentó. De haber dos documentos distintos, o sea examen y respuestas, se ordena el acceso a éstas últimas, previa acreditación.

Derivado de lo anterior, este CI, instruye a la Secretaría Técnica de este CI para hacer del conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (CVOPL) la presente resolución, a fin de que se otorgue el acceso determinado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Será necesario que la Secretaría Técnica del CVOPL establezca la fecha, hora y lugar de la cita, así como el nombre y cargo de quienes atenderán al solicitante. Además, será necesario que asista un representante de la UE, quien se encargará de levantar la constancia de la consulta *in situ*, para lo cual se deberá observar el procedimiento establecido en el lineamiento Trigésimo octavo de los “*Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso.*”³(Lineamientos).

Una vez que la UE cuente con los datos de la cita, deberá hacerlo del conocimiento del solicitante de inmediato, para la atención que corresponda.

- IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

³ Lineamientos:

http://norma.ife.org.mx/documents/27912/286859/2011_Lineamientos_Recep_Solic.pdf/33995b6f-8d19-4e81-a079-e98abebf6923



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** efectuada por la DESPE, en términos del considerando **III**, inciso **a)** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante las respuestas proporcionadas por éste en el examen aplicado para Consejero Electoral Local mediante *consulta in situ* previa identificación y debiendo observar lo establecido en el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos, en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **b)** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la Secretaría Técnica del CI, de vista al Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación, para que otorgue el acceso al solicitante.

Cuarto. Se hace del conocimiento del C. Alejandro Mora Arias, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos por lo dispuesto en el considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI266/2014

Notifíquese al C. Alejandro Mora Arias, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información